

al cual corresponde de pleno derecho toda la parte penal. Por tales fundamentos, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución, se reforma el fallo pronunciado por el Juez 1º de Distrito de México, el 12 del corriente mes y año, y se decreta que la justicia de la Unión no ampara ni protege á los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andres A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montes de Oca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Portu, Luis Malanco y A. Magaña, en contra de la órden de nueve de Junio próximo pasado, por la que el Gobierno del Distrito suspendió al Ayuntamiento de esta ciudad, de este año, en el ejercicio de sus funciones. Devuélvanse sus actuaciones al juzgado 1º de Distrito de México, con copia certificada de este fallo, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca. —Así por una mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; y firmaron:—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan José de la Garza*.—*José Arteaga*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*L. Guzman*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto siete de mil ochocientos setenta y uno.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertal. México, Agosto 15 de 1871.—*J. I. Sancha*.—Ciudadano Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Agosto 16 de 1871.—*R. Manterola*, oficial mayor.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*J. M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 5.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

Ha examinado el Presidente de la República el proyecto de ley relativo á libertad electoral que vdes. se sirvieron remitir á esta Secretaría para los efectos constitucionales, y cree conveniente hacer á dicho proyecto las observaciones que brevemente expondré, para que tomándolas en consideracion el Congreso, resuelva lo conveniente, con la sabiduría que caracteriza sus deliberaciones.

Jamas ha estado en el ánimo del Ejecutivo oponerse á la libertad del sufragio de los ciudadanos mexicanos, ni á disposicion alguna que sirva para garantizarla; ántes por el contrario, ofrece su apoyo leal y eficaz para que la libertad electoral sea una realidad en la República. Confia, ademas, en que los ciudadanos sabrán expresar su voluntad con la noble independencia de hombres libres, y ve con inmensa satisfaccion que el pueblo mexicano ha hecho grandes progresos en las prácticas de la democracia, de lo cual es una prueba patente el interes que lo agita ya al acercarse el período electoral.

Habria deseado el Ejecutivo la adopcion de otra base de reforma electoral diversa de la que sirvió para la formacion del actual proyecto de ley, y que en su concepto, garantizaria con mas eficacia la libertad del sufragio; pero se abstiene de presentarla como una iniciativa, para que no se retarden los efectos de la accion del Congreso respecto del loable objeto que se propone, y reservándose exponer en otra vez sus conceptos acerca de este asunto, se limita ahora á manifestarlos únicamente respecto del proyecto de ley que el Congreso le ha remitido.

Declara el art. 1º que «todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial, tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral en las elecciones de los funcionarios federales.»

Se impone al funcionario público la obligacion de no tolerar, y para cumplirla, tiene que obrar de alguna manera en contra de aquel de sus subalternos que cometiere alguno de los abusos á que se refiere el artículo. ¿Cómo podrá libertarse el funcionario de ser acusado por tomar disposiciones que juzgue necesarias para reprimir tales abusos, si el tomar esas disposiciones puede interpretarse como ingerencia de su parte en los actos electorales y esa ingerencia considerarse como violencia ejercida por el funcio-

nario? Si de alguna manera obra, de hecho se ingiere en los actos electorales, y si no obra, de hecho tolera ó disimula el abuso que se cometiere. En esta terrible alternativa, la única manera de asegurar la libertad y de acatar la justicia, es que la ley fije con suma claridad y precision, cuáles son los actos que han de considerarse como tolerancia ó disimulo punibles. Tolerar y disimular son dos voces cuya significacion es tan lata, tratándose de hechos, que casi todos pueden ser comprendidos en ellas, si no declaran su sentido con rigurosa exactitud.

Tal vez á título de no tolerar ó disimular el abuso, un funcionario público mal intencionado puede ejercer presion y limitar la libertad de sus subalternos en su calidad de ciudadanos.

La latitud á que se presta en sus atribuciones prácticas la idea de tolerar ó disimular es tan grande, que podria ser ineficaz la ley y el benéfico pensamiento del Congreso que la dicta, porque ella fuese inaplicable ó porque produjese efectos de injusticia. Todos estos males quedarán evitados, si como lo pide el Ejecutivo, define el Congreso de la Union con toda claridad, cuáles son los casos que han de estimarse como tolerancia ó disimulo. Sabe muy bien el Congreso que toda ley penal, toda ley que declara un acto punible, deber ser muy expresa para que sea justa, porque es un principio de jurisprudencia universal, mas bien dicho, es un axioma de justicia y de equidad que la definicion de los delitos ha de ser muy clara y determinada para que nunca, por falta de explicacion, el inocente pueda ser reputado culpable. Los códigos penales de todos los pueblos civilizados son la prueba mas clara de esta verdad incontestable.

Cree tambien el Ejecutivo que la responsabilidad que á los funcionarios públicos impone el proyecto de ley que tiene á la vista, por actos de los subalternos debe entenderse respecto de los subalternos inmediatos y no de todos los que tienen este carácter en el órden gerárquico de la administracion. ¿Cómo podrá impedir el gobernador de un Estado, para no incurrir en la responsabilidad de tolerancia ó disimulo, el abuso que esté cometiendo en el acto electoral algun subalterno suyo que reside á una distancia tal, que no le permite tenerlo á la vista? Si el art. 1º del proyecto se refiere á hechos pasados, es decir, si se ha de entender que impone al funcionario público la responsabilidad para el caso en que tolere ó disimule el abuso, cuando llegue á su noticia, el Ejecutivo nada opondrá en contra de tal precepto; pero advierte que en este caso no quedarian evitados ó remediados los abusos que la ley tiende á evitar.

El art. 2º del proyecto dispone que «en las próximas elecciones la fuerza armada tanto de la Federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado al ménos tres meses ántes de las elecciones.....»

No hará mérito el Ejecutivo de la desigualdad en que coloca este artículo á los ciudadanos militares respecto de los ciudadanos que no tienen este carácter, en cuanto á la poblacion á la cual representa cada hombre en las elecciones, porque no hay una cifra exacta que pueda servir de regla para esta consideracion; pero advierte que cada ciudadano al emitir su voto, no solamente representa al individuo que lo hace, sino que representa á un número de habitantes que no seria exagerado decir que se halla en una proporcion de diez á uno. La ley electoral vigente dispone que se dividan las poblaciones en secciones de quinientos habitantes, y cada una de ellas nombre un elector. Rara vez entre ese número de habitantes hay cincuenta ó sesenta varones que tengan las calidades necesarias para votar. Así es que cada uno de ellos, al verificar ese acto, representa á ocho ó diez habitantes, y el precepto que reduce esta representacion en el militar á su individuo solamente, entraña una desigualdad que parece no ser justa, y que acaso no es liberal, supuesto que la base de la libertad es la mas estricta igualdad.

Pero cree el Ejecutivo que cuando en el primer artículo del proyecto se dictan disposiciones para impedir toda violencia de la fuerza armada, todo abuso, cohecho ó soborno, no hay fundamento bastante para estrechar á los militares en el recinto de sus cuarteles.

La presion moral ejercida por la fuerza armada y que parece combatir el proyecto de ley á que se hacen estas observaciones, desaparecerá con toda seguridad en el momento en que el soldado no esté sujeto á la voz de sus oficiales, en el momento en que el militar se confunda con el pueblo de cuyas filas ha salido, en el momento en que desaparezca todo aparato militar. Que los militares voten individualmente, no presentándose en conjunto ni con armas; que en el ejercicio del derecho de votar no sientan la obediencia á sus jefes, sino que puedan recibir sus inspiraciones ó de su propia conciencia ó de la opinion y consejo de sus conciudadanos, y habrá desaparecido todo temor, toda idea de presion moral ejercida por la fuerza armada sobre el pueblo.

Estas garantías están consignadas en la ley electoral vigente, y su observancia estricta tal vez seria mas favorable para la libertad electoral, que las restricciones que impone el proyecto de ley actual.

Para que aquella sea estrictamente observada, bastaria solamente con determinar la pena en que in-

curre el oficial ó jefe que conduce á la casilla electoral á sus subordinados, á los militares que se presenten formados ó con armas, y esta sola prevencion bastará para que no se cometa un abuso peligroso para la libertad. Si el pueblo puede temer á la fuerza armada, solamente porque tiene las armas, y ese temor ha de influir para determinar la voluntad de los ciudadanos, mas grave será el mismo temor respecto de fuerzas acuarteladas, organizadas, bajo las órdenes de sus jefes, que respecto de individuos que fuera de sus cuarteles, ni llevan armas, ni están en formacion, ni se sienten sujetos á la obediencia indispensable en los actos del servicio.

Y es tambien de considerarse que si se cree que con encerrar á los soldados en sus cuarteles se salva la libertad de los ciudadanos, es porque se juzga que el soldado está bajo la presion de la obediencia de sus jefes; pero en este caso por salvar la libertad de los ciudadanos que no son militares, se restringe, se suprime por decirlo así, la libertad de los ciudadanos militares; porque ciertamente, ejerciendo el acto de votar en su cuartel, como otro acto cualquiera del servicio, obedecerán ciegamente las órdenes de sus jefes.

El Ejecutivo juzga que crear estas diferencias entre el ciudadano y el militar, obrar como si los intereses del pueblo y del ejército fuesen diversos, es sumamente peligroso para las instituciones y para la libertad. La dictadura y la tiranía que por tantos años han avasallado al pueblo mexicano, y no solo al pueblo mexicano, sino á todos los pueblos de la tierra, no han tenido mas apoyo ni acaso otro origen que esa diferencia real ó aparente de intereses entre el pueblo y las clases privilegiadas. La reforma no habria sido posible en nuestra patria, si la fuerza armada, si el ejército no se hubiera compuesto de ciudadanos que no tenían pretensiones de formar una clase diversa del pueblo. El Ejecutivo tiene fé en la sabiduría del Congreso y en el patriotismo de los ciudadanos representantes que lo forman, y apela á esa sabiduría y á ese patriotismo para que se ponga en práctica absolutamente y en todas sus consecuencias el principio de la mas completa igualdad en el ejercicio de los derechos del ciudadano, de la mas completa igualdad que consigna la parte I, art. 85 de la Constitucion y que es la base, la condicion indispensable de la libertad.

La raza indígena, que es la mas numerosa de la sociedad mexicana, está sujeta á una obediencia mas ciega que los militares, porque su obediencia nace de la pobreza que avasalla al indígena á la voluntad de sus amos. ¿Cuán conveniente y justo seria que la proteccion á la libertad electoral se extendiera por medio de disposiciones convenientes á los ciudadanos de esa raza, que ni toman parte en la cuestion electoral ni sienten interes alguno por ella!

La prohibicion al Ejecutivo de movilizar la fuerza armada de la Federacion desde un mes ántes de las elecciones, no tiene mas limitacion que la de los casos de invasion exterior ó de sublevacion interior; y no pertenece ni á una ni á otra de estas clases de sucesos, la persecucion de los malhechores que debe hacer la fuerza armada, ni la necesidad de ocurrir oportunamente al lugar en que sea acaso conveniente para evitar un trastorno público; el país todo quedaria á merced de los malhechores y de los constantes enemigos de las instituciones y de la paz. El Ejecutivo ruega al Congreso que fije su atencion en este punto. ¿Qué va á ser de la República si los plagiarios, si los ladrones, si los perpetuos agitadores cuentan con la impunidad mas completa durante un mes en que el Gobierno se ha de hallar inmóvil? Si la administracion de justicia solicita el auxilio de la fuerza durante ese mes, el Ejecutivo tendrá que infringir el precepto constitucional que le manda dárselo, ó que incurrir en una responsabilidad evidente.

Por tales razones, el Ejecutivo pide al Congreso que se sirva reformar la prevencion á que se refiere, de manera que no sobrevengan á la sociedad los males que se acaban de indicar.

En el Distrito Federal estas consideraciones son todavía de mayor importancia, porque en los Estados la fuerza armada de la Federacion no da su auxilio sino en los casos prevenidos en el art. 116 de la Constitucion, y en el Distrito de México la conservacion de la paz y de la seguridad está directamente encomendada al Ejecutivo, quien no acertaria á dictar resolucion alguna en caso en que fuere necesaria la accion de la fuerza pública, supuesto que la ley cuyo proyecto examina, solo le permitiria emplearla en caso de invasion ó de trastorno interior de un Estado.

El Ejecutivo se propone dar el mas exacto cumplimiento á la ley, y por esto desea y pide al Congreso que prevea los casos ántes referidos, y los mas que fueren análogos, para no exponer á la sociedad mexicana á males de gravísimas trascendencias y tal vez de un carácter irremediable.

Importa ademas esta prevencion una restriccion de las atribuciones del Ejecutivo consignadas en la fraccion VI, art. 85 de la Constitucion, porque suspende absolutamente su ejercicio durante el mes á que se refiere dicha prevencion, y esto es nada ménos que una reforma constitucional que debiera verificarse con los requisitos que la misma Constitucion establece.

Deplora el Ejecutivo cierto género de disposiciones expresadas en el proyecto de ley al cual hace observaciones y que parecen indicar una determinada predisposición en contra del Ejecutivo y del Ejército republicano, y desea con ardor que desaparezca esa predisposición que puede llegar hasta engendrar en el pueblo ideas contrarias á las instituciones y á la libertad. Pero el Ejecutivo se limita solamente á deplorar este mal, y para evitarlo, pondrá de su parte el mas inviolable respeto á la ley, el cuidado mas minucioso para exigir su cumplimiento.

En cuanto al art. 5º se ofrecen al Ejecutivo las observaciones siguientes que presenta al Congreso:

Dice la prevencion 1ª que han de ser precisamente vecinos de la seccion los ciudadanos que concurran á la instalacion de la mesa, «no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino al que justificare con su boleta pertenecer á aquella.» Por esta prevencion se priva de un derecho á los ciudadanos que por omision voluntaria ó culpable ó meramente involuntaria, no hayan sido empadronados en su seccion y que sin embargo puedan justificar que habitan en ella.

La prevencion 5ª determina en su parte final, que las penas que expresa serán impuestas por la primera autoridad política local, y esta determinacion es absolutamente contraria al art. 21 de la Constitucion. «La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccional hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.» Todas las penas que impone el proyecto, han de ser aplicadas por el juez de distrito, y ciertamente no parece que haya necesidad de que aplique solamente las que expresa esta prevencion la autoridad política.

La prevencion 10ª determina que todo funcionario ó autoridad que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la adición 6ª, serán castigados con la pena de suspension, &c.

¿Debe entenderse por prestar apoyo la tolerancia de la reunion, ó está obligado el funcionario ó autoridad á que se refiere esta prevencion á no consentir la reunion ó á disolverla? Desea y pide el Ejecutivo que la ley sea mas explícita en este punto, y que exprese determinadamente cuáles sean los actos que se hayan de estimar como el apoyo directo ó indirecto á que se refiere la prevencion citada, no solo por las consideraciones que se han expuesto tratándose del art. 1º del proyecto, sino porque en este punto aparece un peligro grave, tal vez inevitable, de infringir el art. 9º de la Constitucion, que garantiza el derecho de asociacion á los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Tiene el Ejecutivo la creencia firme de que lográndose salvar la paz y la tranquilidad en el período electoral que se acerca, y el acatamiento del pueblo á la voluntad de la mayoría de él, la República se habrá salvado y entrará de lleno en la senda de una buena administracion, y caminará velozmente en el sendero de la prosperidad y de la grandeza. Por esto pide al Congreso la mayor claridad y precision en sus resoluciones respecto de la libertad electoral, con el fin de evitar que, dándose lugar por falta de esa precision á interpretaciones que puedan hacer dudosa la expresion de la voluntad soberana del pueblo, pueda tambien darse lugar á alteraciones de la paz pública, que harian retroceder á la patria á los odiosos tiempos de los motines y de las dictaduras. Anhela el Ejecutivo porque la voluntad del pueblo sea tan claramente expresada y conocida, que no haya un solo ciudadano que no se incline ante ella.

Con este propósito repite el Ejecutivo y cree que la naturaleza y carácter de las observaciones que presenta, demostrarán hasta la evidencia al Congreso y al pueblo, que nada ha estado mas distante de su ánimo, que el oponer algun obstáculo á la libertad del sufragio popular. Y de nuevo y solemnemente asegura al Congreso y al pueblo, que hasta donde sus fuerzas alcancen hará efectiva la libertad, y cumplirá y hará cumplir las prevenciones de la ley que la garantiza en el acto solemne en que el pueblo ejerce directamente su soberanía.

Cree el Ejecutivo que el aseguramiento completo de la libertad, consistirá en el restablecimiento de la eleccion directa; pero como él es materia de una reforma constitucional, presenta por separado la iniciativa que corresponde.

Sírvanse vdes., ciudadanos diputados secretarios, dar cuenta al Congreso con las observaciones que anteceden y que hace el Ejecutivo al proyecto de ley que ha remitido á esta Secretaría y que tengo la honra de devolver.

Independencia y libertad. México, Abril 3 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Si las circunstancias en que se hallaba el pueblo mexicano al reconquistar su libertad con el triunfo de la revolucion de Ayutla, hicieron que el Congreso constituyente adoptara para el nombramiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la eleccion indirecta como mas prudente que cualquiera otro género de eleccion, habiendo pasado esas circunstancias, no hay ya necesidad de que sea indirecta la eleccion referida. Tal es la creencia del C. Presidente de la República, quien ve con grande satisfaccion los innegables progresos que el pueblo ha hecho en las prácticas de la democracia.

Nadie puede desconocer que los ciudadanos mexicanos toman ya un interes tan decidido como justo en la eleccion del depositario del Poder Ejecutivo, y nadie tampoco puede desconocer que hasta el mas oscuro de dichos ciudadanos examina en su conciencia, así las cualidades de los candidatos á la presidencia como la conveniencia que para la República puede traer la eleccion de cada uno de estos.

Si la eleccion indirecta pudo ser hace algunos años una garantía para salvar al pueblo de alucinaciones peligrosas en los actos electorales; si entónces podria creerse conveniente que electores escogidos por el pueblo, con mejor criterio que este verificaran la eleccion de Presidente de la República, hoy que el trascurso del tiempo ha traído al pueblo mayor suma de ilustracion que ántes, hoy que los inmensos sacrificios que el mismo pueblo ha hecho para defender la independencia nacional y su propia libertad lo han acostumbrado á tomar parte activa en los negocios públicos y lo han adiestrado en el conocimiento de los hombres y de sus calidades políticas, no puede haber, no hay razon para que el pueblo deje de ejercer por sí mismo y directamente el derecho augusto de elegir al jefe de la administracion, al ciudadano que ha de presidir á la Federacion mexicana.

Cree tambien el Presidente de la República que el medio mas seguro de garantizar la libertad electoral, es la adopcion del sistema de eleccion directa para la del depositario del poder Ejecutivo, y en apoyo de esta opinion pueden citarse las palabras de uno de los mas ardientes defensores de la libertad y de los mas célebres oradores del Congreso constituyente. «La eleccion indirecta, decia el Sr. D. Ignacio Ramirez en la discusion relativa á este punto de la Constitucion, se funda en el absurdo de suponer que los ménos son mas difíciles de extraviar que los mas..... Si en el primer ensayo hay errores y equivocaciones, despues el pueblo acertará, comprendiendo que se trata de sus intereses. Si el pueblo se exalta, esto es mejor que la indolencia y el abandono que algunos se afanan en conservar.»

Hoy que el pueblo ha combatido por su independencia, y que cada ciudadano ha hecho esfuerzos en defensa de la libertad, puede asegurarse que el pueblo ha comprendido que en las elecciones se trata de sus intereses, y no hay razon ni justicia para reducirlo á los límites de la eleccion indirecta. Si en esta son posibles los abusos, ellos serán impracticables cuando cada ciudadano haga su eleccion directamente, porque podrá influirse mas ó ménos en un reducido número de electores; pero en todos los ciudadanos no puede ejercerse otra influencia mas que aquella que dan los méritos, las virtudes y la capacidad de los candidatos. Si la libertad electoral ha de ser efectiva, si se ha de procurar con eficacia, no cabe duda en que el medio mas acertado para conseguirla, tratándose de la eleccion del depositario del Poder Ejecutivo, es la eleccion directa.

Persuadido de estas verdades el Presidente de la República, se ha servido acordar que se dirija al Congreso de la Union, como tengo la honra de verificarlo, rogando á vdes. se sirvan darle cuenta de ella, la siguiente iniciativa que reforma el artículo respectivo de la Constitucion, para que dignándose el Congreso admitirla, siga los trámites que la misma Constitucion determina.

«El artículo 76 de la Constitucion se reforma en los términos siguientes:

«La eleccion de Presidente será directa, en los términos que disponga la ley electoral.»

Independencia y libertad. México, Abril 3 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.

Las razones y fundamentos que han decidido al Presidente de la República á acordar la iniciativa de reforma constitucional, que tuve la honra de dirigir al Congreso de la Union, relativa á que se adopte para la eleccion de Presidente la eleccion directa, lo determinan tambien á iniciar, como lo verifica por mi conducto, la adopcion de la eleccion directa para la de diputados al Congreso de la Union y magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ciertamente no parece que haya razon para que adoptándose respecto de un funcionario federal, dejase de adoptarse respecto de los otros. A este principio de igualdad en las elecciones, cuya conveniencia fué aceptada por el Congreso constituyente, se debió en parte la adopcion de la eleccion indirecta para el Presidente de la República, por haberse adoptado ántes, en la discusion relativa, la eleccion indirecta para el nombramiento de diputados al Congreso de la Union.